



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2020-MINEM/CM

Lima, 30 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 17 de febrero de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Arids Ribas S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sanchio Rojas

I. ANTECEDENTES

1. A fojas 10, obra el Oficio N° 385-2019-MPC-GGDU, de fecha 10 diciembre de 2019, de la Gerencia General de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao por el cual remite el CD conteniendo lo siguiente: Ordenanza Municipal N° 000015 de fecha 19 de marzo de 2008 en formato PDF, Ordenanza N° 000032 de fecha 22 de junio de 2009, que rectifica y precisa el cuadro de coordenadas UTM de las poligonales que determinan los límites de las áreas urbanas y de las áreas de expansión urbana de la Provincia Constitucional del Callao y el plano de acondicionamiento territorial de la Provincia Constitucional del Callao, en formato DWG.
2. Mediante Informe N° 078-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala en el numeral 3.1., que del análisis de la información remitida mediante Oficio N° 385-2019-MPC-GGDU por parte de la Municipalidad Provincial del Callao, y el respectivo contraste con las coordenadas declaradas por mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre ellos, Arids Ribas S.A.C., a través de la plataforma web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) en el marco de la Ley N° 31007, se observa que la siguiente inscripción se ubica dentro de áreas urbanas de la provincia constitucional del Callao:

RUC	Nombre de Minero	Código Único	Derecho Minero	Coordenada 1 WGS 84 Zona 18		Coordenada 2 WGS 84 Zona 18	
				Norte	Este	Norte	Este
20553126640	Arids Ribas S.A.C.	010359607	ROMAÑA	8684041	269123	-	-
20553126640	Arids Ribas S.A.C.	-	(actividad de beneficio)	868393	269013	-	-

3. El Informe N° 078-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala que, en concordancia con el literal "c" del artículo 2 y el literal "a" del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es condición para acceder al REINFO, y por ende al proceso de formalización minera integral, no realizar actividad en áreas restringidas para la actividad minera. En ese sentido, es pertinente revocar las inscripciones en el REINFO al amparo de la Ley N° 31007 ubicadas en áreas urbanas, tal es el caso



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2020-MINEM/CM

de las que se detallan en el numeral 3.1. del citado informe, encontrándose entre ellos la inscripción de Arids Ribas S.A.C. y que ha sido contrastada con el cuadro de coordenadas UTM de las poligonales que determinan los límites de las áreas urbanas y las áreas de expansión urbana de la Provincia Constitucional del Callao, aprobada mediante Ordenanza Municipalidad N° 00015, de fecha 19 de marzo de 2008, y rectificadora mediante Ordenanza Municipal N° 000032, de fecha 22 de junio de 2009. Asimismo, el numeral 4.2 del informe antes citado se precisa que las revocaciones alcanzarán solamente a las inscripciones respecto del derecho minero cuyas actividades se ubican sobre áreas urbanas y que se encuentran detalladas en el numeral 3.1 del citado informe.

- 1
4. Mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2020, de la DGFM se resuelve entre otros, revocar la inscripción en el REINFO de los titulares señalados en el numeral 3.1. del Informe N° 078-2020-MINEM/DGFM-REINFO, entre ellos, la de Arids Ribas S.A.C. únicamente respecto del derecho minero que se detalla, por incumplimiento de la condición de acceso establecida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por "no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera".
5. Con Escrito N° 3032074, de fecha 11 de marzo de 2020, Arids Ribas S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera.
6. Por Auto Directoral N° 0044-2020-MINEM/DGFM, de fecha 10 de agosto de 2020, de la DGFM, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020 y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 0698 2020/MINEM-DGFM de fecha 11 de agosto de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La Dirección General de Formalización Minera no realizó un análisis Integral del expediente, lo que debía conllevar al evaluador a realizar una revisión del título de concesión minera no metálica "ROMAÑA", el contexto y las condiciones bajo la cual fue otorgada y sobre todo a revisar la norma aplicable al momento de su otorgamiento y en el futuro, toda vez que se está frente un acto administrativo, consentido y sobre todo vigente; y en ese correlativo, corroborar que la compatibilidad entre el desarrollo de actividades de explotación y de beneficio se determina en la certificación ambiental, la autorización de actividades de explotación o beneficio o concesión de beneficio, según sea el caso.
8. La Resolución de Presidencia N° 0320-2008-INGEMMET/PCD/PM de fecha 07 de marzo de 2008 del Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET, que otorgó el título de concesión minera no metálica "ROMAÑA", se advierte que, durante el procedimiento de evaluación del citado petitorio, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, a través del Oficio N° 223-2007-INGEMMET-DCM de fecha 22 de agosto de 2007, puso en conocimiento el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2020-MINEM/CM

trámite del mencionado petitorio minero a la Municipalidad Provincial del Callao, la misma que mediante Carta N° 653-2007-MPC-GGDU de fecha 01 de octubre de 2007, informó que de acuerdo a la información remitida por el INGEMMET se deduce que el 54.74% corresponde a suelo no apto para fines habitacionales, pudiendo ser usado para explotación minera, entre otros. Asimismo, se advierte que la información técnica no se encuentra completa por lo que no es posible emitir opinión definitiva.

9. La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET trajo a colación la formalidad que debe revestir la "determinación de una zona urbana y de expansión urbana", conforme lo establece la Ley N° 27015, modificada por la Ley N° 27560 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-EM, situación que en el caso no se cumplía; por lo que tomando lo señalado por el Consejo de Minería en reiterada jurisprudencia, la información alcanzada por la Municipalidad Provincial del Callao fue considerada referencial para efecto del procedimiento de evaluación del petitorio minero "ROMAÑA". Sin embargo la citada dirección, a fin de no dejar a interpretación del administrado y bajo el principio de predictibilidad señaló lo siguiente. "Que, no obstante, el titular del presente petitorio debe tener presente que de acreditarse posteriormente que el petitorio se ubica en área urbana o de expansión urbana calificada por ordenanza municipal, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27015, modificada por la Ley N° 27560 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008 2002 EM, sustituyéndose en su artículo 2 mediante Decreto Supremo N° 041-2007-EM, en lo que fuera aplicable".
10. La Ley N° 27560 Ley que modifica la Ley N° 27015, Ley que regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana, señala en el numeral 2.5 del artículo 2 referente a las limitaciones en áreas de expansión urbana lo siguiente: Cuando se proyecte un nuevo Plan de Desarrollo Urbano, el Concejo Provincial respectivo oficiará al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, para que éste informe de los derechos mineros existentes a la fecha en dichas áreas a efectos de ser respetados y considerados como tales dentro del Plan objeto del Proyecto de Desarrollo Urbano. Es decir, la norma reconoce expresamente que la determinación de áreas urbanas o de expansión urbana, debe respetar los derechos adquiridos por los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de su determinación, lo cual pone en evidencia, contrario a lo señalado por la DGFM, que, si se determina con posterioridad que la concesión minera otorgada está superpuesta a zona urbana o de expansión urbana, ésta no se convierte en zona no permitida para el desarrollo de actividades mineras.
11. Asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 27560, respecto al inicio de actividades mineras reconoce el derecho adquirido del administrado y traslada la evaluación de las características propias del proyecto al momento de determinar la viabilidad ambiental del proyecto, lo que en el presente caso será materia de evaluación dentro del IGAFOM. Por tanto, la gestión de los permisos para el desarrollo de actividades mineras dentro de la concesión minera "ROMAÑA" vía procedimiento ordinario o a través del proceso de formalización minera no modifica su situación jurídica y mucho menos la convierte en área no permitida para el desarrollo de actividades mineras.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2020-MINEM/CM

12. Es pertinente hacer referencia a las disposiciones finales (tercera- hechos cumplidos) y transitorias (segunda.- ordenanzas) de la Ley N° 27560, con lo cual queda acreditado la plena vigencia de las resoluciones administrativas que otorgaron derechos mineros (concesión minera "ROMAÑA") dictados antes de la dación de las ordenanzas municipales que califican las áreas urbanas y de expansión urbana y que, toda ordenanza que crea áreas urbanas y de expansión urbana, solo surte efecto al día siguiente de su publicación.
13. Si el área que abarca la concesión minera "ROMAÑA" está plenamente reconocida para el desarrollo de actividades de explotación minera, la misma suerte sigue el desarrollo de actividades de beneficio por ser actividades complementarias cuya compatibilidad, por superposición de derechos, se determina en la certificación ambiental, en la autorización de actividades de explotación o beneficio o concesión de beneficio.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 17 de febrero de 2020, de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Aride Ribas S.A.C. se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105 que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
15. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
16. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:
- a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal;
 - b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería;
 - c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento;
 - d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional;
 - e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2020-MINEM/CM

modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

17 El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-FM, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

18 El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-FM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

19. La Ordenanza Municipal N° 000015 de la Municipalidad Provincial del Callao, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de marzo de 2008, que aprueba los cuadros de coordenadas UTM de las poligonales que determinan los límites de las áreas urbanas y las áreas de expansión urbana de la Provincia Constitucional del Callao, los mismos que fueron publicados el 17 de noviembre de 2008, en el Diario Oficial "El Peruano", y que fueron rectificadas y precisados mediante Ordenanza Municipal N° 000032, de la Municipalidad Provincial del Callao, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de julio de 2009.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En el presente caso es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 0078-2020-MINEM-DGFM-REINFO, revocó entre otras, la inscripción en el REINFO de la actividad de explotación y beneficio en el derecho minero "ROMAÑA" en las coordenadas WGS84 Norte: 8684041, Este: 269123 y Norte: 8683693, Este: 269013, Zona 18, declaradas por Arids Ribas S.A.C. por ubicar estas en área restringida.

21. Se anexa a esta instancia, la constancia de inscripción del asiento N° 0004, de la partida N° 12335184 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, de fecha 11 de mayo de 2018, en donde se advierte el contrato de cesión minera de la concesión "ROMAÑA" que Romaña Holding S.A.C. celebró a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2020-MINEM/CM

17

favor de Arids Ribas S.A.C. El plazo de vigencia del contrato de cesión minera es de 05 (cinco) años contados a partir de la firma del contrato (20 de abril de 2018) pudiendo renovarse por acuerdo de las partes. Asimismo, la escritura pública del contrato de cesión minera señala en el punto 2.2. (objeto del contrato) que el cedente cede a favor del cesionario, los permisos y/o autorizaciones que se señalan en los numerales 1.2 y 1.3 de la cláusula primera del contrato (Resolución Gerencial Regional N° 028-2011- Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 11 de julio del 2011, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental-DIA para el proyecto de explotación de minerales no metálicos "ROMAÑA" y Resolución Gerencial Regional N° 024-2012-Gobierno Regional del Callao-GRDF de fecha 29 de mayo de 2012, que aprobó el Plan de Minado y autorizó el inicio de actividades de explotación de minerales no metálicos de la concesión minera "ROMAÑA").

22. Se adjunta al expediente, un plano de superposición de las coordenadas declaradas por Arids Ribas S.A.C. en el derecho minero "ROMAÑA", en donde se aprecia que ambas coordenadas se encuentran ubicadas en área urbana de la provincia constitucional del Callao, es decir en área restringida para la actividad minera, conforme lo señaló la autoridad minera.
23. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse, que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que al contrastar las coordenadas declaradas por la empresa Arids Ribas S.A.C. con las coordenadas remitidas por la Municipalidad Provincial del Callao, y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 y el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de Inscripción en el REINFO, el desarrollar actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas las áreas urbanas, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.
24. En consecuencia, la recurrente al declarar en el REINFO, que se encontraba realizando actividades mineras en la concesión minera "ROMAÑA" en las coordenadas citadas en el punto 20 de la presente resolución, las cuales se encuentran en área urbana dentro de la citada concesión, es decir, en un área restringida para realizar actividad minera no cumple con una de las condiciones para el acceso al REINFO; por ello, la autoridad minera le revocó su inscripción.
25. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el numeral 10, se debe precisar que la autoridad minera en el Informe N° 078-2020-MINEM/DGFM-REINFO que sustenta la resolución materia de impugnación en su numeral 4.2. hace la precisión que la revocación alcanza solamente a la inscripción de las coordenadas declaradas por la recurrente en el REINFO respecto del derecho minero cuyas actividades mineras se ubican en áreas urbanas dentro de la concesión minera "ROMAÑA".
26. Asimismo, respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los numerales 11, 12 y 13 de la presente resolución, se debe precisar que a la recurrente se le deben aplicar las normas glosadas en la presente resolución, ya que la resolución materia de impugnación está referida a la revocación de su inscripción en el REINFO y no está referida en ningún extremo a los derechos que tiene ella como cesionaria de la concesión minera "ROMAÑA", derechos que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2020-MINEM/CM

deberán ejercerse conforme a las normas vigentes y aplicables a dicha concesión minera. Asimismo, el artículo 5 de la Ley 27560, alude a los casos de actividades de exploración, explotación y no a la actividad de beneficio.

27. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe precisar que las normas que establecen los procedimientos y pasos del proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal están dirigidas a la formalización de actividades mineras en curso desarrolladas por los mineros informales que, a la fecha de emisión de las referidas normas legales, se encontraban realizando actividad minera sin cumplir con los permisos de ley.

VI. CONCLUSIÓN

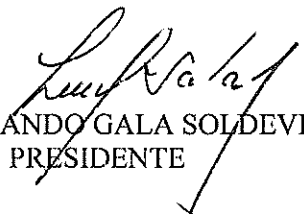
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Arids Ribas S.A.C. contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera, que resolvió revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Arids Ribas S.A.C., la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

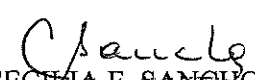
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Arids Ribas S.A.C. contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera, que resolvió revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Arids Ribas S.A.C., la que debe confirmarse.

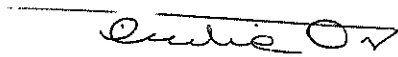
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA

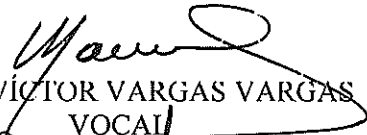
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS

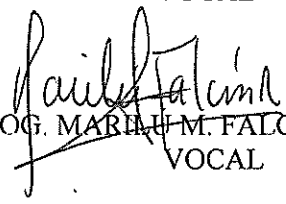
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL

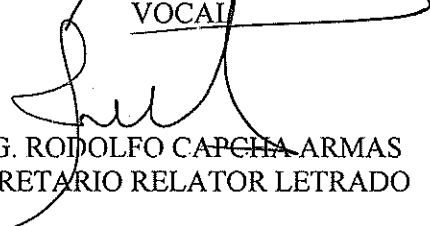
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS

VOCAL


ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS

VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS

SECRETARIO RELATOR LETRADO